



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA	SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	68001-40-03-012-2020-00478-01.
PROCESO	ACCIÓN REIVINDICATORIA – DEMANDA EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	MARÍA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA
DEMANDADA	MARÍA MARTINEZ REY

Cumplido el trámite se impone decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado judicial de la demandante en reconvención MARÍA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA en contra de la sentencia proferida por el 28 de septiembre de 2022, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga (S/der) al interior del proceso declarativo de la acción reivindicatoria adelantada en reconvención del proceso iniciado por pertenencia. En lo tramitado no se observan vicios que puedan conllevar a anularlo actuado y por reunirse los presupuestos procesales esenciales, se procede a resolver el fondo del asunto, emitiendo sentencia por escrito, tal como lo dispone el inciso final del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) octubre de dos mil veintidós (2022), este despacho admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención MARÍA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga (S/der).

Mediante lista de traslados No. 002 de fecha 26 de enero de 2023 se dio traslado de los reparos a la parte contraria, conforme lo dispone el inciso final del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Para el estudio del mismo, se tendrán en cuenta los siguientes:

i. **ANTECEDENTES**

1. DE LA DEMANDA

La señora MARÍA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA a través de apoderado judicial, presentó a través de DEMANDA de RECONVENCIÓN el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO en contra de MARÍA MARTÍNEZ REY, donde se indicó en el escenario fáctico, en síntesis, lo siguiente:

- Que Las señoras BLANCA HELENA CONTRERAS LAGUADO Y ELDA MARIA CONTRERAS LAGUADO, junto con sus hermanos MARIA AMILDE CONTRERAS LAGUADO, ARTURO CONTRERAS LAGUADO, LUIS ALFREDO CONTRERAS LAGUADO, Y RAÚL CONTRERAS LAGUADO son propietarios del inmueble ubicado en la calle 68 9-02 Urbanización EL SILENCIO en el Barrio Bucaramanga, con inmobiliaria número 300-35879 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, según Escritura Pública No. 2307 del 31-08-2007 por adjudicación en la sucesión de la señora MARIA DE LA CRUZ LAGUADO RODRIGUEZ, esto en el año 2007.
- Que los herederos de la señora MARIA DE LA CRUZ CONTRERAS (quien era la propietaria del predio) dejaron habitar en el inmueble referido, a la señora ELDA MARIA CONTRERAS LAGUADO, debido a la condiciones socioeconómicas que esta última atravesaba, quien posteriormente llevó a vivir a su hijo ROBERTO CONTRERAS (q.e.d.p.) el cual tenía unión marital de echo con la señora MARIA MARTINEZ REY, quedándose a



vivir en una habitación en compañía con la señora CONTRERAS LAGUADO.

- Cuando el señor ROBERTO CONTRERAS falleció, los hermanos de la señora ELDA MARIA CONTRERAS LAGUADO, le solicitan entregar la casa para venderla, quien realizó la entrega el día 20 de junio de 2020, pero la señora MARTINEZ REY no quiso desocupar el inmueble, alegando que ella había realizado unas mejoras, estas en beneficio de un negocio de comidas rápidas que tenía, habitando y explotando actualmente el predio.

2. CAUSA PETENDI DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

Solicitaron se accediera a las siguientes pretensiones:

1.-Se ordene la Reivindicación del predio denominado como es el ubicado en la Calle 68 N° 9 -02 / 04 de la Urbanización el Silencio del Municipio de Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria N° 300-35897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a favor de los herederos determinados e indeterminados, como también los derechos y acciones de la señora MARIA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA.

2.-Se ordene la entrega de forma inmediata y si no lo hicieren dentro del término ordenado por su despacho, se decrete el desalojo de forma inmediata del predio ubicado en la Calle 68 N° 9 -02 / 04 de la Urbanización el Silencio del Municipio de Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria N° 300-35897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

ii. DECISIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia anticipada del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado cognoscente resolvió:

“(…) **SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la parte demandante, atendiendo a la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en las costas del presente proceso a la señora MARÍA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA identificada con cédula de ciudadanía N° 63.324.924.

CUARTO: Se Fija como Agencias en Derecho la suma de \$1.700.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas a elaborar por secretaría (…)”

Para el efecto, delibero el juzgado de primera instancia lo siguiente:

“Examinado el certificado de matrícula inmobiliaria N° 300-35897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se advierte que:

(i) La señora MARÍA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA no es la única propietaria, del bien inmueble que se pretende reivindicar

(ii) La presente demanda fue instaurada solo por la señora MARÍA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA, sin vincular a los demás propietarios

(iii) La señora MARÍA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA a pesar de ser propietaria del inmueble, le corresponde solo una cuota, por ende, carece de legitimación en la causa para pedir la restitución de todo el predio



(iv) Que para la presente fecha el apoderado de la parte demandante no reformó la demanda adhiriendo a los demás condueños, y mucho menos pretendiendo la reivindicación de la cuota parte de su poderdante la señora MARÍA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA.

(...) considera este Despacho que se deberán denegar las pretensiones incoadas por la parte demandante en el presente proceso VERBAL-REIVINDICATORIO, lo anterior teniendo en cuenta la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, toda vez que, dicha falencia no puede ser superada con la simple interpretación de la demanda, más aún, si se tiene en cuenta que, la demandante MARÍA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA no cuenta con poder de representación de todos los condueños para iniciar la presente demanda, adicional a ello, los señores ARTURO CONTRERAS LAGUADO, BLANCA HELENA CONTRERAS LAGUADO, ELDA MARÍA CONTRERAS LAGUADO, LUIS ALFREDO CONTRERAS LAGUADO, y RAÚL CONTRERAS LAGUADO no fueron vinculados al presente proceso y la demanda de reivindicación fue dirigida a la totalidad del inmueble y no a la cuota parte perteneciente a la demandante”.

iii. **EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Dentro del término legal previsto, el apoderado judicial de la parte demandante MARÍA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA, interpuso recurso de apelación, debidamente sustentado, cuyos argumentos se sintetizan así:

Que frente a la decisión de no ser llamado el derecho solicitado por la señora MARÍA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA, ya que no ostentaba poder de los demás copropietarios del inmueble, para iniciar la respectiva demanda, y que aquellos copartícipes no fueron vinculados al proceso, además del hecho de que la demanda de reivindicación fue dirigida a la totalidad del inmueble y no la cuota parte perteneciente a la demandante, debe analizarse que en el escrito de demanda de reconvencción presentado el 12 de abril de 2021, se dijo:

“RESPECTO A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

1.- Se ordene la Reivindicación del predio denominado como es el ubicado en la Calle 68 N° 9 – 02 / 04 de la Urbanización el Silencio del Municipio de Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria N° 300-35897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a favor de los herederos determinados e indeterminados, como también los derechos y acciones, de la señora MARIA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA.

2.- Se ordene la entrega de forma inmediata y si no lo hicieren dentro del término ordenado por su despacho, se decrete el desalojo de forma inmediata del predio ubicado en la Calle 68 N° 9 – 02 / 04 de la Urbanización el Silencio del Municipio de Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria N° 300-35897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

3.- Se condene en costas, gastos y agencias en derecho.” (Subrayo y negrilla fuera del texto)

Refiere que, de lo dictaminado por el juez a quo, va en contravía de lo resuelto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en algunas de sus providencias.

A raíz de lo anterior, solicitó que:

“1.- Se Revoque la sentencia anticipada (art 278 del C.G.P.), determinada el 28 de Septiembre de 2022 por parte del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bucaramanga, esto por lo expuesto en el considerando del presente acto denominado sustentación del Recurso de Apelación; concediendo las pretensiones expuestas en el escrito denominado como



Demanda de Reconvención las cuales también fueron transcritas en el numeral 2 del anterior acápite.

2.- Se proceda revocar la fijación de agencias en derecho en nuestra contra por el valor de \$1.700.000; y, a contrario sensu, se condene por mayor valor a la parte demandante y aquí como demandada en reconvención María Martínez Rey; y a su vez, condénese en costas y gastos procesales.

3.- Ordénese el respectivo desalojo como consonante de la declaratoria de Reivindicación en contra de María Martínez Rey (parte demandante y aquí como demandada en reconvención), de ello, emítase la respectiva orden para ser ejecutada por el Inspector Municipal de Bucaramanga – Reparto.- al predio objeto de la Litis Calle 68 N° 9 – 02 / 04 de la Urbanización el Silencio del Municipio de Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria N° 300-35879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con código catastral 01-05-0426-0001-000”.

iv. CONSIDERACIONES.

Dilucidado lo anterior, y en la medida que se encuentran reunidos los presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia de mérito y no se advierte nulidad en lo actuado, este Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en este asunto.

De conformidad con el artículo 328 del C.G. P., este Despacho descende a estudiar la inconformidad del único apelante en el presente asunto.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La sentencia anticipada es una figura estipulada dentro del artículo 278 del Código General del Proceso, la cual atendiendo a los principios de economía procesal y la celeridad permite al juez dictar sentencia de fondo, sin tener que agotar las etapas procesales.

Las posibilidades que tiene el juez para dictar la sentencia anticipada a que se refiere el artículo 278 ibídem, son:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ahora bien, del contenido del artículo 946 del Código Civil se desprende que la acción de dominio o reivindicatoria, es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. La referida acción es real por cuanto se origina en el derecho real de dominio.

Conforme lo declaran los artículos 946, 950, y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria es el medio de defensa y protección del derecho de propiedad. Es una acción real en manos del propietario no poseedor, pues, sin tener incidencia si se tuvo o no alguna vez por parte del demandante la posesión o no del bien objeto a reivindicar, ya que lo que se pretende es poder recuperar y reivindicar la cosa con sus frutos, rentas o productos de quien la posee en el momento sin título legítimo de propiedad.

Como medio de protección judicial del derecho de señorío, “La ley confiere al propietario acción reivindicatoria cuyo objeto principal es, justamente, obtener la recuperación de la cosa que se halle en poder de persona diferente”.



De igual manera, tal y como lo señala el juzgado de primera vara, de los postulados normativos citados, el buen suceso de la acción reivindicatoria se condiciona a la concurrencia de los siguientes supuestos:

- (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;
- (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien;
- (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma;
- (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado, y además;
- (v) Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

Pues bien, del análisis de las pruebas documentales revisadas por el juzgado a quo, estudiadas a la luz de los criterios antes previstos, aquel despacho encontró probadas cada una de dichas condiciones e indicó que bajo el análisis de las mismas: “Sería el caso acceder a la totalidad de las pretensiones...”.

Sin embargo, aquella juzgadora hace la salvedad que, dentro del proceso, puede observarse la falta de legitimación en la causa por activa, puesto que al examinarse el certificado de tradición y Libertad del bien con matrícula inmobiliaria No. 300-35897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se tiene que: “(i) la señora MARÍA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA no es la única propietaria, del bien inmueble que se pretende reivindicar; (ii) La presente demanda fue instaurada solo por la señora MARÍA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA, sin vincular a los demás propietarios; (iii) La señora MARÍA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA a pesar de ser propietaria del inmueble, le corresponde solo una cuota, por ende, carece de legitimación en la causa para pedir la restitución de todo el predio; (iv) Que para la presente fecha el apoderado de la parte demandante no reformó la demanda adhiriendo a los demás condueños, y mucho menos pretendiendo la reivindicación de la cuota parte de su poderdante la señora MARÍA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA”. Situación por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, el despacho trae a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC2354-2021 del 16 de junio de 2021, en proceso con radicación 25307-31-03-001-2012-00280-02, como Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, que reza:

“(...) 5.2 En línea con lo anterior y para proteger el derecho de propiedad, el legislador Colombiano instituyó en el Código Civil la acción de dominio, para que el propietario de una cosa singular (artículo 946) obtuviera su restitución del poseedor, e incluso para que el titular de una cuota determinada de una cosa singular (artículo 949) consiguiera idéntico objetivo.

Viene así de esos dos preceptos, que la acción de dominio no solo es posible ejercerla por el propietario único de una cosa singular, sino también por el propietario de una cuota en proindiviso. En este último caso de existencia de una comunidad, el comunero (titular de dominio de una cuota), no podrá reclamar para sí o para su beneficio propio o exclusivo, sino el porcentaje del que es titular, sin perjuicio de que, actuando en nombre de toda la comunidad, valga anotar, de todos los que son propietarios de la cosa, pida la reivindicación del todo, porque así no acude en provecho único y excluyente. En ese sentido, ha declarado la Corte:

[N]o sólo el dueño de una cosa singular puede ejercer la referida acción de dominio, sino, también, quien es propietario de una cuota determinada proindiviso de un bien; empero, a este último no le es dable reivindicar para él, en los términos del citado artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si se tratase de un cuerpo cierto. Así lo ha entendido la jurisprudencia, pues invariablemente ha sostenido que “no siendo el actor dueño de todo el predio sino de una cuota parte indivisa, su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el artículo 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicada” (G.J. XCL. Pág. 528). Y es que si la titularidad del derecho de propiedad de un



bien está fraccionada entre dos o más sujetos, resulta palmario que la cuota que cada uno de ellos le corresponde constituye la expresión del derecho de dominio adscrito al respectivo copartícipe, de ahí que su titular puede reivindicar para sí solamente dicha cuota y no todo el bien como cuerpo cierto. Si bien es cierto que la cuota de dominio considerada en sí misma solo es contemplable en un plano abstracto o ideal, vale decir, como “el símbolo de la participación en un derecho”, también lo es que su titular la puede enajenar, gravar o reivindicar, esto es, ejercer sobre ella ciertos actos característicos del dominio como si fuera el objeto exclusivo de este; por su puesto, que esa exclusividad es aparente porque la verdad es que no cabe desligar la cuota del objeto común de dicho derecho. De todas maneras, la realidad jurídica es que cada cuota, en sí misma considerada, es individual y, por ende, diferente a las demás, cuestión que permite a su titular reivindicarla para sí, pues al fin y al cabo, iterase, es la expresión del derecho de dominio adscrito al copartícipe. Desde esa perspectiva, la restitución de la cuota parte del bien se efectúa poniendo al comunero reivindicante en capacidad de ejercer los derechos que tiene en la cosa común”¹

En el mismo sentido, la sala ya había anticipado en otra sentencia de casación, que tanto la cosa singular como la cuota proindiviso, en la dinámica de la acción reivindicatoria en el derecho patrio, “son objeto propio de la reivindicación”, por efecto de los dos cánones sustanciales aludidos; pero precisó, y ello es lo relevante en este asunto, que “por activa el comunero está capacitado para reivindicar la cosa indivisa, en su propio carácter de estar en común con otras personas, a quienes puede favorecer, pero no perjudicar con su actuación”²

(...)

Ahora bien, para la restitución de una cosa singular indivisa perteneciente a varios propietarios, esta Corporación también resaltó que no es preciso que el extremo activo, es decir, el que acude a la *actio reivindicatio*, lo integren todos los comuneros, siendo suficiente que uno de ellos invoque la acción, en pro de la comunidad de la que hace parte. (...)”

(...)

En resumen, entonces, la acción de dominio supone el mecanismo que el legislador otorga para que el propietario recupere la posesión que ha perdido de manos de un tercero, y que legitima, cuando la propiedad está en varias personas, a cualquiera de ella para reclamar la restitución de la cosa singular, siempre y cuando la respectiva reclamación redunde en pro de todos los que, unidos por el derecho de dominio, conforman una comunidad. La acción, se repite, cuando la posesión la detenta un tercero y no otro copropietario, es la del artículo 946 del Código Civil”.

De lo traído a colación líneas atrás, se tiene que la jurisprudencia ha definido que cuando la propiedad está en varias personas, se encuentra legitimado cualquiera de ellos para reclamar la restitución de la cosa singular, siempre y cuando la respectiva reclamación redunde en pro de todos los que, unidos por el derecho de dominio, conforman una comunidad.

Ahora si bien es cierto, no existe la necesidad de que todos los demandados integren la parte demandante o se accione por parte de todos o quien demande cuente con el poder para representar a todos los copropietarios; lo cierto es que de carácter inequívoco y de manera clara, la reclamación reivindicatoria debe redundar en pro de todos los que, unidos por el derecho de dominio, conforman una comunidad, y no resulta predicable, que pueda inferirse dentro del proceso, que se está pidiendo la reivindicación de todo el predio solo en cabeza de quien acciona, como lo es el caso ventilado en primera instancia.

Lo anterior si se observa que en las pretensiones del escrito de demanda de reconvencción (*archivo 02, cuaderno 2 demanda en reconvencción, cuaderno 001 Primera Instancia*), no se indicó de manera clara, sobre las cuales se solicitaba la reclamación de reivindicación, siendo

¹ CSJ SC de 14 de agosto de 2007. Exp. 15829.

² CSJ SC de 30 de agosto de 1954 G.J. LXXVIII. Pág. 396.



que la misma demandante, le era factible conocer y así indicar, quienes eran los copropietarios del predio:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

1.- Se ordene la Reivindicación del predio denominado como es el ubicado en la Calle 68 N° 9 – 02 / 04 de la Urbanización el Silencio del Municipio de Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria N° 300-35897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a favor de los herederos determinados e indeterminados, como también los derechos y acciones de la señora MARIA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA.

2.- Se ordene la entrega de forma inmediata y si no lo hicieren dentro del término ordenado por su despacho, se decrete el desalojo de forma inmediata del predio ubicado en la Calle 68 N° 9 – 02 / 04 de la Urbanización el Silencio del Municipio de Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria N° 300-35897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

3.- Se condene en costas, gastos y agencias en derecho.

Por ello, observa este despacho, que el juzgado de primera instancia, al momento de admitir la demanda, determinó como demandante en reconvencción a la señora MARÍA EMILDE CONTRERAS DE PORTILLA contra la señora MARÍA MARTÍNEZ REY. Veamos:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCION, presentada por la señora María Amilde Contreras de Portilla a través de apoderado judicial en contra de la señora María Martínez Rey

SEGUNDO: Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de veinte (20) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda.

TERCERO: RECONCER al Dr. **JOAN MANUEL GONZÁLEZ SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095'825.272 y TP. 340.247, en los términos y para los efectos en el mandato conferido.

CUARTO: Tener notificada a la señora María Martínez Rey, del presente auto por **estados** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y dese aplicación a lo establecido en el Artículo 91 del CGP.

De esta manera, si bien es cierto se encontraba legitimada la señora MARÍA EMILDE CONTRERAS DE PORTILLA para iniciar la acción reivindicatoria y solicitar la entrega del bien inmueble con derechos de dominio proindiviso en su cuota parte o el todo del mismo, supuesto que permite a cualquier propietario recuperar la posesión que ha perdido de manos de un tercero, pero igualmente se atribuye que cuando la propiedad está en varias personas, la legitimación que se otorga a cualquiera de ellas para reclamar la restitución de la cosa singular, se condiciona que la respectiva reclamación redunde en pro de todos los que, unidos por el derecho de dominio, conforman esa comunidad, presupuesto que no fue cumplido, para la prosperidad del efecto jurídico, fijado como causa pretendí por la demandante, procediendo a confirmarse la sentencia de primera instancia.

Frente al reparo, “que se proceda a revocar la fijación de agencias en derecho en nuestra contra por el valor de \$1'700.000,00; y a contrario sensu se condene por mayor valor a la parte demandante y aquí como demandada en reconvencción María Martínez Rey...” se debe decir sobre este punto concreto, que este debe ser controvertido en el momento procesal oportuno de la liquidación de las expensas y monto de las agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 numeral 5 del CGP.

Dicho lo expuesto en líneas atrás, se **CONFIRMARÁ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, y se condenará en costas a la parte apelante.

En consecuencia, para que el Juzgado a quo incluya en la liquidación de costas, se fija la suma



de dos (02) S.M.L.M.V equivalente a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000.00), como agencias en derecho de esta instancia, de conformidad al artículo 365 del C.G. del P. y Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

Por las razones expuestas, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER), al interior del proceso declarativo REIVINDICATORIO, que adelantó en reconvención a través de apoderado judicial, la demandante MARÍA EMILDE CONTRERAS DE PORTILLA contra de MARÍA MARTÍNEZ REY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte apelante HORTENSIA BRETON PATIÑO. En consecuencia, para que el juzgado de primera instancia incluya en la liquidación de costas, se fija la suma de dos (02) SMLMV equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000.00), como agencias en derecho de esta instancia. De conformidad al Art. 365 del C.G. del P., y conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

TERCERO: Comuníquese la anterior decisión al Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e59b0cf02699c704c1ab07fde146e733eda0361f7a99cce6f65243bfd03d72**

Documento generado en 14/02/2023 10:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>